



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Junio Treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 69

Proceso	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Solicitantes	Yuliana Marcela Ocampo Prada y Christian Javier Díaz Ramos
Radicación	76 147 31 84 002 2022 00162 00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de Apoderada Judicial por la señora **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y el señor **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**. Fundado en la causal 9º del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS** promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1-YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, contrajeron matrimonio católico el día 11 de noviembre de 2017, en la parroquia Espíritu Santo de Cartago – valle, el cual fue registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, bajo el indicativo serial No. 07144712.

2- De dicho matrimonio se procreó a la menor **ELA SOFIA DIAZ OCAMPO**, Nacida el 17 de julio de 2012, (hoy con 9 años de edad).

3- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, teniendo en cuenta que el activo y el pasivo es cero (\$0) pesos.

4- Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio de matrimonio civil, invocando la causal



9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es el mutuo consentimiento.

6- Los cónyuges **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, desarrollaran su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro. El domicilio actual de la pareja es el municipio de Cartago, Valle.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se decrete la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** por mutuo consentimiento celebrado entre los señores **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**.

SEGUNDA: Dar por terminada la vida en común de los esposos **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, disponiendo que en consecuencia que las residencias y domicilios serán separados.

TERCERA: No habrá obligaciones alimentarias recíprocas ya que cada uno poseen medios económicos para subsistir.

CUARTA: Que la Sociedad Conyugal habida por motivo del matrimonio, esta se declarará disuelta y se liquidará en cero (\$0), cuando a bien tengan los cónyuges divorciados.

QUINTA: Que se disponga la inscripción de la Sentencia en el respectivo folio del de registro civil de Matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

SEXTO: Frente a las obligaciones con su menor hija Ela Sofía, queda de la siguiente manera: La custodia y cuidado personal de la menor queda a cargo de la abuela materna señora **ELIZABETH PRADA CASTILLO**, tal como quedo mediante acta No. 66 de fecha 17 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante ICBF.

- a) El padre podrá visitar cuando así lo determine, previo acuerdo con la abuela de la menor, el Ejercicio de la Patria Potestad, será compartida.
- b) Respecto a los alimentos de la menor: (Conforme al acta No. 23 del 13 de mayo de 2021, suscrita ante ICBF), el padre **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, aportará una cuota mensual de doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y siete pesos mcte (\$254.387), incrementándose cada año, con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente, fijado cada año por el gobierno nacional. Este dinero será entregado en efectivo por el señor **CHRISTIAN JAVIER**



DIAZ RAMOS, a la señora Elizabeth Prada Catillo, dicho dinero se cancelará en dos cuotas quincenales.

- c) Igualmente el padre dará a su menor hija una muda de ropa completa en los meses de junio y diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00).
- d) Los gastos de educación, el señor CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS, entregará a la señora YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA, la mitad de los gastos que se requieran para su educación.
- e) En cuanto a la salud el señor a la salud, el señor CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS, mantendrá afiliada a la menor al régimen contributivo en salud, como lo ha hecho hasta ahora. Con respecto al subsidio familiar, el señor DÍAZ RAMOS no percibe.

5. PRUEBAS

1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**. Indicativo Serial No. 07144712, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.

2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA**. Serial No. 13852286, de la Notaria Única de Florencia.

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**. Serial No. 13285473 de la Notaria Sexta de Cali-Valle.

4.- Registro Civil de Nacimiento de **ELA SOFIA OCAMPO DIAZ**. Indicativo Serial No. 42656315. NUIP. 1.112.784.450, de la Registraduría Especial de Cartago, Valle.

6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 610 del pasado 8 de Junio, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2º.

6. CONSIDERACIONES



1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, tienen su domicilio en el Municipio de La Cartago, Valle. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del Juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo



consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil*, que estatuye "Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, se acredita mediante la **partida de matrimonio No. 811. Folio 007 libro 003, registrado con Indicativo Serial No. 07144712, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle.**

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, conforme a la causal 9 del artículo 154 del CC. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada "mutuo consentimiento".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DECARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LAREPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el día 11 de noviembre de 2017, en la Parroquia del Espíritu Santo de Cartago, Valle, por la señora **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.766.647 y el señor **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.622 Expedida en Cartago- Valle. Inscrito bajo el Serial No. 07144712, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago- Valle.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y el señor **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA** y el señor **CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.



CUARTO: En cuanto las obligaciones para la menor hija ELA SOFIA DÍAZ OCAMPO, el despacho se abstiene de pronunciamiento por cuanto estas fueron definidas ante el ICBF CENTRO ZONAL CARTAGO, en audiencia de conciliación Resolución No. 023 del 13 de mayo de 2021, y la cual es ratificada por ellos. Así como también lo pertinente al cuidado personal de la menor, establecido mediante acta No. 66 de fecha 17 de noviembre de 2021, llevada a cabo ante ICBF.

En cuanto a las obligaciones de Educación y Salud NO POS, quedara así:

- a) Los gastos de educación, el señor CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS, entregará a la señora YULIANA MARCELA OCAMPO PRADA, la mitad de los gastos que se requieran para su educación.
- a) En cuanto a la salud el señor a la salud, el señor CHRISTIAN JAVIER DIAZ RAMOS, mantendrá afiliada a la menor al régimen contributivo en salud, como lo ha hecho hasta ahora. Con respecto al subsidio familiar, el señor DÍAZ RAMOS no percibe.

QUINTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

SEXTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. "Mutuo Acuerdo".

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE**

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **119**

Cartago, Julio primero (01) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a114dfbbf208c85e4d96d2ecb67e6be124d05bfc51b9e664d9e38b12ef9c1dc**

Documento generado en 30/06/2022 09:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>